

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia Don **LUIS PATRON COSTAS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 16 DE SETIEMBRE DE 1938.

Año XXX N° 1758

Art. 4º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

2101—Salta, Setiembre 2 de 1938.—

Visto el expediente N° 4459 Letra Y.—1938—en el cual la Inspección de Vitivinicultura se dirige al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, solicitando los fondos necesarios para atender los gastos de aquella repartición por el año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable al funcionamiento de la Inspección de Vitivinicultura, acordar una partida de fondos con los cuales pueda sufragar los diversos gastos que sus actividades le demanden y que no han sido previstos en la ley de Presupuesto vigente, tales como alquiler de casa luz, pastaje de animales del servicio, gastos de destilación de agua, drogas del laboratorio, mantenimiento del vivero, franqueo, etc.—

Por tanto y atento lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA

Art. 1º.—Autorízase el gasto de \$ 2.000.— (Dos Mil Pesos) suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor de la Inspección de Vitivinicultura de Cafayate, con cargo de rendir cuenta, para sufragar los gastos que sus actividades le demandaron durante el año en curso; debiendo presentar la documentación de su inversión, en Contaduría General a los fines de liquidaciones sucesivas con el mismo objeto.—

Art. 2º.—El gasto autorizado deberá imputarse a la cuenta Estación Enológica de Cafayate.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

2102—Salta, Setiembre 5 de 1938.—

VISTOS: El decreto N° 1956—H— dictado con fecha 5 de Julio del año en curso, autorizando al Banco Provincial de Salta a efectuar el canje propuesto por los señores Rossello y Sollazzo, en los depósitos en garantía 5% de contrato y 10% de obra, que hacían un total de \$ 283.100.—, por igual valor en títulos del Crédito Argentino Interno 4½ %—1934.—

La presentación de los señores Rossello y Sollazzo, de fecha 29 de Agosto ppdo., en la que se hace constar que el actual efectivo de los depósitos en garantía 10 % s./obras, es de \$ 123.570.—, cantidad cuya devolución solicitan, debiendo efectuar de inmediato el canje por igual valor de los títulos indicados; y

CONSIDERANDO:

Que las cantidades fijadas en el decreto del 5 de Julio citado han variado en virtud de devoluciones efectuadas sobre las obras que fueron entregando;

Que a mérito de lo informado por Contaduría General, lo solicitado requiere la modificación del decreto del 5 de Julio estableciendo la cantidad real existente como depósito en efectivo que ha de reemplazarse con títulos del Crédito Argentino Interno,

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Modifícase el artículo 1° del decreto N° 1956— H—, de fecha 5 de Julio del corriente año, estableciéndose en \$ 123.570.— (Ciento Veintitres Mil Quinientos Setenta Pesos M/N.), el monto del depósito en garantía, de los señores Rossello y Sollazzo, que se autoriza al Banco Provincial de Salta a canjear por igual suma en títulos del Crédito Argentino Interno 4½ %— 1934 y 1936.—

Art. 2°.— Por Contaduría General, en oportunidad, devuélvase a los señores Rossello y Sollazzo el importe del depósito en garantía en efectivo, en la forma que corresponde.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

2103—Salta, Setiembre 5 de 1938.—

Vistas las actuaciones elevadas por Dirección General de Obras Públicas en este expediente N° 3837 letra D, año 1938, relacionadas con las propuestas presentadas por los señores «Siam Di Tella Limitada; Felipe Briones; H. Bini y Marcuzzi», para la provisión é instalación de cocinas para presos y Cuartel de Bomberos, horno para pan, máquinas amasadoras, sobadoras y cortadoras en la penadería, y tanque para desinfección de ropa sucia, de la nueva Cárcel y Cuartel de Bomberos, de conformidad al decreto del Poder Ejecutivo de fecha 6 de Julio ppdo. y al pliego de condiciones y aviso de licitación pública, insertados en los diarios locales «El Pueblo» y «La Provincia»; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado las formalidades respectivas para las licitaciones públicas, que establece la Ley de Contabilidad en vigencia;

Que a fs. 13 corre el Acta de fecha 3 de Agosto ppdo., de apertura de la licitación, firmada por los señores Felipe Briones; C. Marcuzzi; G. Marchesotti; Jefe de la Sección Obras Públicas don Alberto Horteloup y Secretario de la Dirección General de Obras Públicas, Don Juan Carlos Villegas;

Que de lo informado a fs. 1/2 por Contaduría General se desprende que los señores Siam Di Tella Limitada, no se han encuadrado en las disposiciones establecidas en el respectivo pliego de condiciones, motivo por el cual no se los debe tomar en cuenta.

Que el señor Felipe Briones cotizó su propuesta con un 24.50 % sobre el monto del presupuesto oficial, resultando éste, sumamente elevado; que los señores H. Bini y Marcuzzi cotizan precios con un recargo en 14.90 % sobre el presupuesto oficial;

Que a fs. 5 la Dirección General de Obras Públicas, lleva a conocimiento del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, que si bien la propuesta más baja es la de los señores Bini y Marcuzzi, ésta, aún así, excede del mínimo aceptable, motivo por la cuál solicito de los citados señores una mejora prudencial en los precios, consiguiendo de ellos la rebaja de un 5.90 % que reduce en definitiva su primera propuesta al 9 % en vez del 14.90 %, pero con la condición de que los pagos se efectúen en la siguiente escala: 60 % del importe de la licitación al tener acopiado los materiales al pié de la obra, 30 % a la terminación de la misma y 10 % a la terminación del plazo de conservación estipulado, en vez de aquella otra establecida en el pliego de condiciones, de un 40 %, 50 % y 10 %, respectivamente, dentro del orden antes citado;

Que en cuanto a la observación formulada por Contaduría General en lo que respecta a esta modificación, si bien es cierto que ella implica un cambio a las condiciones licitadas, también el costo de la obra se reduce en un 5.90 % menos;

Que la provisión de los materiales licitados y su instalación ascendería su costo a la suma de \$ 59.187, de conformidad a la siguiente verificación:

Presupuesto oficial.....	\$ 54.300.—
Aumento 9 %.....	4.887.—
Total.....	<u>\$ 59.187.—</u>

Por tanto, siendo de urgencia proceder a la adjudicación,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Adjudicase a la empresa constructora de los señores H. Bini y C. Marcuzzi, la provisión y colocación de cocinas, hornos, maquinarias, etc., para la nueva Cárcel y Cuartel de Bomberos, de acuerdo en un todo a los Items especificados en el pliego de condiciones suscrito por los mismos, corriente a fs. 19 de este expediente, por la suma total de \$ 59.187.— (Cincuenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos M/N.), debiéndose imputar este gasto a la partida 10 de la Ley 441.—

Art. 2º.—Elévese el depósito en garantía efectuado por la empresa de los señores Bini y Marcuzzi para esta licitación, al 5%.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

ES COPIA: FRANCISCO RANEA

2104— Salta, Setiembre 5 de 1938.—

Visto el expediente N.º 4870 letra S., año 1938, en el cual la Sociedad Tubos Mannesmann Limitada, solicita la devolución de la suma de \$ 654.— en concepto del depósito en garantía efectuado para la provisión de cañería para las aguas corrientes de «El Naranjo», Departamento de Rosario de la Frontera; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 corre la boleta duplicada del Banco Provincial de Salta, en la cuál consta que, con fecha 13 de julio ppdo., fué depositada la suma de \$ 654.—, en concepto de depósito en garantía;

Por tanto, de acuerdo a lo informado por Contaduría General y Dirección General de Obras Públicas,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor de la Sociedad Tubos Mannesmann Limitada, la suma de \$ 654.— (Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/N.), con imputación a la Cuenta «Depósitos en Garantía— Ley 386», mediante cheque que se expedirá por Contaduría General a cargo del Banco Provincial de Salta, «Cuenta Depósito en Garantía— Ley 386», en concepto de devolución del mencionado depósito.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:—

FRANCISCO RANEA

2105—Salta, Setiembre 6 de 1938.—

Visto el expediente N° 5099 letra D., año 1938, en el cual la Dirección General de Obras Públicas eleva la nota suscrita por el señor Jefe de la Sección Estudios y Proyectos, Ingeniero Don Marcos Gonorazky, en la cual solicita una prórroga de quince días más de licencia, por razones de salud; y

CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 5 de Agosto ppdo., le fué concedida una licencia de quince días con goce de sueldo al señor Marcos Gonorazky;

Que al recurrente le comprenden las disposiciones establecidas en el Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente;

Por tanto, de acuerdo a lo informado por Contaduría General y a lo aconsejado por Dirección General de Obras Públicas,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese al señor Jefe de Sección Estudios y Proyectos de la Dirección General de Obras Públicas, Ingeniero Don Marcos Gonorazky, una prórroga de licencia de quince días, con goce de sueldo, a contar desde el 16 de Agosto ppdo.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

2106—Salta, Setiembre 6 de 1938.—

Visto el expediente N° 5229 letra L., año 1938, en el cual el diario «La Provincia», solicita la liquidación y pago de su factura de \$ 70.—, en concepto de publicación del Balance de Tesorería General correspondiente al mes de Julio ppdo.; y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de \$ 70.— (Setenta Pesos M/N.), suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor del diario «La Provincia», por el concepto expresado y con imputación al Inciso 25—Item 1—Partida 1 del Presupuesto vigente, en carácter provisional, hasta tanto dicha partida sea ampliada.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

2107—Salta, Setiembre 6 de 1938.—

Visto el expediente N° 5393 letra R., año 1938, en el cual el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Don Hugo Romero, solicita se le conceda seis días de licencia, con goce de sueldo, a contar desde el día 7 del corriente mes; y

CONSIDERANDO:

Que al recurrente le comprenden las disposiciones contenidas en el Art. 5° de la Ley de Presupuesto vigente; Por tanto, y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese al señor Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Don Hugo Romero seis días de licencia, con goce de sueldo, a contar desde el 7 del corriente mes.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

2108—Salta, Setiembre 6 de 1938.—

VISTOS: La Comunicación del Agrónomo Regional Ingeniero Don Rogelio F. Cornejo, Presidente de la Comisión Coordinadora de Servicios del Ministerio de Agricultura de la Nación, en Salta, en la que informa haber convocado a un concurso de Tabacos producidos en esta Provincia, certámenes a efectuarse por División Tabacos, como un estímulo a los agricultores que se dedican al cultivo de esta planta industrial, y solicita la institución de un premio donado por el Gobierno de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que dada la finalidad del certámen de referencia que tiende al mejoramiento y superación en la producción del tabaco en esta Provincia; y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Institúyese un premio consistente en una copa de plata que será entregada al señor Presidente de la Comisión Coordinadora de Servicios del Ministerio de Agricultura de la Nación, Agrónomo Regional Ingeniero Don Rogelio F. Cornejo, para ser adjudicado en el certámen de Tabacos producidos en esta Provincia, organizado por dicha Comisión.—

Art. 2°.—Por el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, adquiérase el premio instituido.—

Art. 3°.—El gastó que demande lo dispuesto en el presente decreto se imputará por Contaduría General al Inciso 25—Item 8—Partida 1—del Presupuesto vigente.—

Art. 24.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

I. LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

2109—Salta, Setiembre 6 de 1938.—

Visto el expediente N° 5169 letra P., año 1938, en el cual el diario «Proclama», solicita la liquidación y pago de su factura de \$ 70.—, en concepto de Publicación del Balance de Tesorería General correspondiente al mes de Julio ppdo.; y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Autorízase el gasto de \$ 70.— (Setenta Pesos M/N.), suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor del diario «Proclama», por el concepto expresado y con imputación al Inciso 25— Item 1— Partida 1 del Presupuesto vigente, en carácter provisional hasta tanto dicha partida sea ampliada.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

2110—Salta, Setiembre 7 de 1938.—

Visto el expediente N° 4994 letra C—, año 1938, en el cual Doña Carmen Cari de Aquino, en su carácter de viuda del jubilado fallecido señor Ventura Aquino, solicita la pensión que estatuye el artículo 34 de la ley N° 207 de Jubilaciones y Pensiones en vigencia; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente comprueba la personería invocada, con la documentación agregada al presente expediente; y que á mérito del informe, producido por la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, corresponde acordar a la presentante la pensión solicitada, por cuanto el señor Ventura Aquino, fué jubilado por decreto de fecha 24 de febrero de 1920 con la asignación mensual de \$ 80.75—que percibió sin interrupción hasta la fecha del fallecimiento ocurrido el día 10 de julio del año en curso;

Por tanto, y atento lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Acuérdate una pensión de \$ 40.37— (Cuarenta Pesos con

Treinta y Siete Centavos M/L.), a la señora Carmen Cari de Aquino, de conformidad a lo estatuido por el artículo 34 de la ley 207, en su carácter de conyugue supertite del jubilado fallecido señor Ventura Aquino; suma que deberá liquidarse a su favor por la Caja de Jubilaciones y Pensiones.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

2111—Salta, Setiembre 8 de 1938.—

Debiendo ausentarse a la Capital Federal en misión oficial S.S. el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, Obras Públicas y Fomento de la Provincia, Doctor Carlos Gómez Rincón,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A

Art. 1º.— Autorízase el gasto de \$ 1.000.— (Un Mil Pesos), suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor de S.S. el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, Obras Públicas y Fomento de la Provincia, Dr. Carlos Gómez Rincón, para sufragar los gastos de traslado y estadía en la Capital Federal.—

Art. 2º.— El gasto autorizado por el presente decreto se imputará al Inciso 25.—Item 8.—Partida 1.— del presupuesto vigente.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

2112—Salta, setiembre 7 de 1938.—

Vistas: Las actuaciones que corren en este expediente N° 8675 letra M, relacionadas con la nota suscrita por la razón social Juan Minetti E Hijos, Sociedad Anónima Limitada, en la que solicitan acogerse a los beneficios de la ley N° 64, sobre protección a las industrias, para la instalación de una fábrica de cemento portland; y

CONSIDERANDO:

Que llamados los requisitos establecidos en la mencionada ley por la firma recurrente, el Poder Ejecutivo de la Provincia dictó con fecha 15 de enero de 1936 el decreto respectivo por el cual se la declara acogida a los beneficios de la ley n° 64;

Que de acuerdo a los informes que corren en este expediente, la razón social Juan Minetti E Hijos, Sociedad Anónima Limitada, ha dado cumplimiento a la disposición establecida en el decreto de fecha 15 de enero del año 1936;

Por tanto:—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1°.— Apruébanse los planos definitivos, presupuestos y demás detalles a la fábrica de cemento portland, presentados por la razón social Juan Minetti E Hijos, Sociedad Anónima Limitada, y dándose por cumplimentadas las disposiciones contenidas en el decreto de fecha 15 de enero de 1936.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es Copia:—

FRANCISCO RANEA

2113—Salta, setiembre 7 de 1938.—

Visto el expediente N° 5302 letra D., año 1938, en el cual la Dirección General de Obras Públicas lleva a conocimiento del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento que es de urgente necesidad la revisión de los techos de la Casa de Gobierno, por cuanto se avecina el periodo de las lluvias; y

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo la revisión de referencia, es necesario disponer de la suma de \$ 95.—, en total, para la adquisición de una escalera doble de 7 metros de largo, cuyo costo es de \$ 45, y un gasto de \$ 50.— para jornales de los obreros que se han de ocupar en este trabajo;

Por tanto, de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.— Autorízase a la Dirección General de Obras Públicas, a invertir hasta la suma de \$ 95.— (Noventa y Cinco Pesos M/N.), en la adquisición de una escalera doble de siete metros de largo y jornales respectivos para la revisión de los techos de la Casa de Gobierno, debiendo Contaduría General imputar este gasto en su oportunidad, al Inciso 25— Item 8— Partida 1— del Presupuesto vigente.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Resoluciones

N° 1264

Salta, Setiembre 7 de 1938.—

Expediente N° 1964—Letra D/938.—

Visto este expediente, por el que el Director «ad-honorem» de la Broadcasting Oficial «L.V.9 Radio Provincia de Salta», en experimentación, eleva a conocimiento y resolución de este Ministerio, en cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1° del decreto de fecha 9 de Mayo ppdo., los contratos que se expresan en la parte dispositiva de esta resolución;—y encontrándose conforme a la reglamentación citada;—

*El Ministro de Gobierno, Justicia
è Instrucción Pública,*

R E S U E L V E :

1°.—Apruébase los siguientes contratos por transmisiones de propaganda suscriptos «ad-referendum» de este Ministerio entre el Director «ad-honorem» de la Broadcasting Oficial «L.V.9 Radio Provincia de Salta», en experimentación, y las otras partes contratantes:—

1°

Sr. Mário Bemergui, por el término de Quince Días, empezó a regir el día 2 de Setiembre en curso, abonando por tal concepto la suma de Cincuenta Pesos M/N.

2°

Señor Antonio Berrueto, por el término de Un Mes, empezó a regir el día 31 de Agosto de 1938, abonando por tal concepto la suma de Treinta Pesos M/N.—

3°

Coney Island Park, por el término de Una Semana, empezó a regir el día 5 de Setiembre en curso, abonando por tal concepto la suma de Cuarenta Pesos M/N.—

2°.—Tome razón Contaduría General a los efectos de los artículos 3° y 4° del decreto de Mayo 9 de 1938.—

3°.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

RICARDO A. FLEMING
Oficial Mayor de Gobierno

N° 1265

Salta, Setiembre 3 de 1938.

Expediente N° 1929—letra O/938.—

Visto este expediente;—

*El Ministro de Gobierno, Justicia
è Instrucción Pública,*

R E S U E L V E :

1°.—Prorrógase, por cinco (5) días, a contar desde el día 1° de Setiembre en curso, con goce de sueldo, la licencia acordada con anterioridad al Doctor Carlos Oliva Araújo, Director del Registro Inmobiliario, en mérito a las razones de salud que invoca en el despacho telegráfico que corre agregado al expediente de numeración y letra citados al margen.—

2°.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

RICARDO A. FLEMING
Oficial Mayor de Gobierno

N° 1266

Salta, Setiembre 8 de 1938.—

Expediente N° 1940—Letra D/938.—

Visto este expediente, por el que el señor Director «ad-honorem» de la broadcasting oficial L.V. 9. «Radio Provincia de Salta» —en experimentación—, eleva a conocimiento y resolución de este Ministerio, en cumpli-

miento de lo prescripto por el Art. 1º del decreto de fecha 9 de Mayo ppdo., los contratos que se expresan en la parte dispositiva de la presente resolución; y, encontrándose ellos conforme a la reglamentación citada;—

El Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública,

RESUELVE:

1º.— Apruébase los siguientes contratos por transmisiones de propaganda suscriptos «ad—referendum» de este Ministerio entre el Director «ad—honorem» de la broadcasting oficial L.V. 9. «Radio Provincia de Salta»— en experimentación—; y las otras partes contratantes:

a) Señores Juan Berbel & Cía., por el término de un mes, comenzó a regir el día 26 de Julio del presente año, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 110.—;

b) Señores Sastre & Cía. por el término de 12 días, comenzó a regir el día 7 de Julio del presente año, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 50.—;

c) Señor Ramón Valle, por el término de un mes, comenzó a regir el día 27 de Agosto del presente año, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 30.—;

d) Señor Cornelio Aguilera, por el término de un mes, comenzó a regir el día 20 de Agosto del año en curso, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 40.—;

e) Señor Gabriel J. Arévalo, por el término de un mes, comenzó a regir el día 20 de Agosto del año en curso, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 25.—;

f) Señor Mauricio Zavarro, por el término de un mes, comenzó a regir el día 20 de Agosto del presente año, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 50.—;

g) Compañía de Productos Conen S.A., por el término de un mes comenzó a regir el día 1º de Setiembre del presente año, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 180.—;

h) Señores Sastre & Cía., por el término de un mes, comenzó a regir el día 6 de Agosto del año en curso, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 75.—;

i) Señor Fabricio Notarfrancesco, por el término de un mes, comenzó a regir el día 6 de Agosto del año en curso, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 60.—

2º.— Tome razón Contaduría General a los efectos de los Arts. 3º y 4º del decreto de Mayo 9 de 1938 en curso.—

3º.— Insértese en el Libro de Resoluciones, etc.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 1267

Salta, Setiembre 8 de 1938.—

Expediente N° 1941—Letra D/938.—

Visto este expediente, por el que el señor Director «ad—honorem» de la broadcasting oficial L.V. 9. Radio Provincia de Salta— en experimentación—, eleva a conocimiento y resolución de este Ministerio, en cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1º del decreto de fecha 9 de Mayo del año en curso, los contratos que se expresan en la parte dispositiva de la presente resolución;— y encontrándose ellos conforme a la reglamentación citada;—

El Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública,

RESUELVE:

1º.— Apruébanse los siguientes contratos por transmisiones de propaganda suscriptos «ad—referendum» de este Ministerio entre el Director «ad—honorem» de la broadcasting oficial L.V. 9. «Radio Provincia de Salta»— en experimentación—, y las otras partes contratantes:—

a) Señor Germán B. Lindow, por el término de un mes, comenzó a regir el día 1° de Setiembre del presente año, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 30.;—

b) Señor Roberto Patrón Costas, por el término de un mes, comenzó a regir el día 25 de Agosto del año en curso, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 50.;—

c) Juan Martín Dousset, por el término de un mes, comenzó a regir el día 1° de Setiembre en curso, debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 60.;—

d) Señorita Candelaria Pipino, por el término de dos días, comenzó a regir el día 30 de Agosto ppto., debiendo abonar por tal concepto la suma de \$ 10.—

2°.— Tome razón Contaduría General, a los efectos de los Arts. 3° y 4o del decreto de Mayo 9 de 1938 en curso.—

3°.— Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

RICARDO A. FLEMING
Oficial Mayor de Gobierno

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

F. 163—Libro II—Segunda Sala

CAUSA:— Juicio reivindicatorio seguido por Miguel I. y Marta Avellaneda contra Pedro Soler & Cía.

C. R. Reivindicación—Prescripción

Salta, 22 de Marzo de 1938.—

VISTO el juicio reivindicatorio seguido por Miguel I. y Marta Avella-

neda contra Pedro Soler & Cía., elevado por los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fs. 246 vta. a 256 vta., fecha Marzo 10 de 1936, que rechaza la demanda, sin costas.—

CONSIDERANDO:

I—Que los actores demandan la reivindicación de los lotes Nos. 4, 5 y 6 ó 9, determinadamente individualizados en el escrito de demanda y en los planos de fs. 21, 26, 119 y 206; y a cuyo respecto acompañan títulos en forma emanados de transferencias sucesivas a partir de 1889.—

II—Que los demandados, pretendiendo el dominio de los mismos lotes acompañan títulos más antiguos.— Pero en estos títulos los lotes en cuestión no se hallan determinadamente individualizados como en los títulos de los actores.—

III—Que, en esta situación, no corresponde a los actores la prueba de que esos lotes no están comprendidos en el título de los demandados, sino, a estos, la de que se hallan comprendidos no han producido.—

IV—Que, sentado lo que precede; los demandados sólo habrían podido invocar el dominio que pretenden probando la prescripción que invocan.— Ahora bien; ha quedado establecido que los lotes en cuestión no han sido individualmente determinados en los títulos de los demandados anteriores a la adquisición hecha por doña Dolores O. de Orellana, y que, en cambio, se hallan individualmente determinados en los de los actores.— Si esos lotes, por tanto, se hallasen indebidamente incluidos en el deslinde solicitado, en 1912, por dicha compradora, los demandados, para invocar sobre ellos derechos de dominio, necesitarían probar ó una posesión treintenaria, no corrida desde entonces hasta la fecha de la notificación de la demanda, ó el justo título ó la posesión de buena fé requeridos por

el art. 3999 del C. Civil.— Ahora bien: a este respecto los demandados sólo han presentado títulos de adquisición emanados de 1929.—No sólo no han presentado el de Aramburú, sucesor de la señora de Orellana según la contestación de la demanda, sino que ni siquiera ha sido ofrecido como prueba.—

Y en cuanto al de los antecesores de los demandados, no acompañado a los autos, aunque ofrecido y referido en la escritura de transferencia de fs. 46 a 51, dicho título no prueba la prescripción, pues es de fecha 3 de Diciembre de 1919, fecha a partir de la cual y hasta la de la notificación de la demanda no habría corrido el tiempo legalmente necesario para la prescripción de buena fé y con justo título, dada la ausencia parcial del titular del dominio mientras corría la prescripción.—En efecto: el 3 de Diciembre de 1919, en la hipótesis admitida, habrían comenzado a poseer los antecesores de los demandados con justo título y buena fé; pero como en esa fecha, y hasta 1926, el dueño de los lotes en cuestión se hallaba ausente, (declaraciones de fs. 165 a 167), desde entonces, y hasta el 3 de Diciembre de 1925, han transcurrido, legalmente, sólo 3 años (C. Civil, art. 4002); y desde esta última fecha, hasta el 3 de Junio de 1932, fecha de la notificación de la demanda, 6 años y 6 meses más, y ello, suponiendo presente al propietario antes de 1926.—

Por ello,

LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA: REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, hace lugar a la demanda; sin costas, en atención al carácter revocatoria de este pronunciamiento.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

DAVID SARAVIA—ANGEL MARIA FIGUEROA.—Ante mí: ANGEL NEO.—

F. 165—Libro II—Segunda Sala

CAUSA:—Ord. (indemnización, daños y perjuicios) Enrique Campaña vs. Juan Alias C.R. Nulidad y compensación

Salta, 24 de Marzo de 1938.—

Y VISTOS: Los autos por reparación de daños y perjuicios promovidos por Fidela Moretti de Campaña contra Juan Alias para resolver los recursos deducidos por la parte demandada, de nulidad y apelación concedidos en subsidio en el pronunciamiento dado a fs. 226 y 227, de fecha 24 de Febrero último, y el de apelación interpuesto a fs. 230.—

CONSIDERANDO:

Que la resolución en grado no adolece de defectos susceptibles de nulidad y por sus fundamentos,

LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA: DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA, en todas sus partes, la resolución apelada. Con costas.—

Cópiese, repóngase; notifíquese y baje.—

SARAVIA—FIGUEROA—Ante mí: ANGEL NEO.—

Fº 169—Libro II—Segunda Sala

CAUSA:—Terceria deducida por Adelaida Diaz de Pérez en el juicio seguido por Viñuales, Royo, Palacio & Cia. vs. Patricio Pérez.—C.R. Prueba—Término—Suspensión del término de prueba.—

En Salta, a veinte y cuatro días de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros, doctores Saravia Castro, Cánepa y Cor-

nejo Arias, bajo la presidencia del primero para tomar en consideración los autos de la tercera deducida por Adelaida Díaz de Pérez en el juicio seguido por Viñuales, Royo, Palacio & Cia. contra Patricio Pérez, elevados por los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fs. 60 a 61, en cuanto rechaza el pedido de desglose de la prueba de testigos corrientes a fs. 46, 47, 48, y 49, y declara compensadas las costas, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a).— Procede el desglose denegado por la resolución recurrida?—

2a).— Procede la compensación de costas que la misma impone?—

Sobre la primera cuestión el Ministro doctor Saravia Castro dijo:—

La petición de desglose se funda en la consideración de que la prueba a que se refiere ha sido, producida después de la fecha en que quedó suspendido el término de prueba a raíz del incidente de oposición a la producción de la prueba pericial ofrecida por una de las partes.—

En la causa «José J. Saravia vs. Ricardo Alemán Rodríguez», fallada por el Superior Tribunal el 30 de Octubre de 1926, juzgué, en disidencia, que la suspensión sólo puede referirse a la prueba impugnada por la oposición; pues a ello no se opone nuestra ley y es la norma que consagran otras legislaciones en las cuales el término de prueba es común como en la nuestra (Cód. de Proc. de Buenos Aires, arts. 129 y 119, comentados por De la Colina, t. II, n° 631).—

Los tribunales de la Capital Federal han declarado que «el término de prueba solo se suspende para la diligencia reclamada; las demás deben pedirse en tiempo hábil (Cam. Comercial, t. 36, p. 154), pues para éstas el término no queda suspendido (Cam. Comercial t. 42 p. 196. «Jur. t. 24 p. 510); y que «la oposición a una diligencia determinada no suspende el término para las demás

que pueden ser cumplidas» («Ref. Gral. del Jur. Arg.», t. III, p. 713).—

Siendo ello así, es evidente que a prueba, cuyo desglose se demanda, ha podido producirse a pesar de la suspensión del término de prueba operada en virtud de la oposición deducida contra la producción de prueba distinta; y, por tanto, su desglose no procede.— Voto pues por la negativa.—

El señor Ministro doctor Cánepa dijo:—

Por los fundamentos que aduje «in re» Campaña vs. Alias, resuelto por la Sala Primera en Agosto diez del año pasado, voto tambien por la negativa.—

El señor Ministro doctor Cornejo Arias, dijo:

Convengo con los votos que anteceden en que la suspensión del término de prueba sólo puede referirse a aquella que ha sido impugnada, como así a las que por su estrecha vinculación con la que motivó la suspensión, imposibiliten materialmente su realización.—

Por lo que no obstante lo dicho en el caso citado por el Ministro doctor Cánepa en el que sólo se alude a posiciones, voto por la negativa.—

Sobre la segunda cuestión el Ministro doctor Saravia Castro dijo:

No existiendo condenaciones recíprocas ni, por tanto, cantidades fijadas en calidad de costas, no hay base legal para la compensación dispuesta por el auto materia del recurso.

Voto por ello en sentido negativo:

Los Ministros doctores Cánepa y Cornejo Arias adhieren al voto precedente.—

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, 24 de Marzo de 1938.—

Por lo que resulta del precedente acuerdo,

La Segundo Sala De La Corte De Justicia:

CONFIRMA el auto recurrido en cuanto rechaza el pedido de desglose de la prueba de testigos corriente a fs. 46, 47, 48 y 49; y la REVOCA en cuanto declara compensadas las costas.— Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

Saravia—Cánepa—Cornejo Arias.—
Ante mí: Angel Neo.—

CAUSA:—Ordinario—Daños y perjuicios—Francisco Yurovich vs. Miguel Herrera.—

Salta, Marzo 26 de 1938.—

VISTA la precedente petición de Francisco Yurovich, para que se amplíe la sentencia de fs. 172—176, imponiendo al demandado las costas de segunda instancia.—

CONSIDERANDO:

Que el fallo de 1ª instancia que acogió en parte la demanda fué apelado por actor y demandado. El único recurso que ha prosperado en el del primero, pero en parte tan mínima con relación a la pretensión sustentada por el mismo, que no es susceptible de modificar la solución de equidad que hace que cada parte soporte sus costas cuando sus respectivos recursos no prosperan.—

AMPLIA la sentencia aludida, declarando que las costas de esta instancia corran por su orden.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje como está mandado.—

MINISTROS: Humberto Cánepa,
Vicente Tamayo—E. Cornejo Arias.
SECRETARIO LETRADO: López Tamayo.—

CAUSA:—Nulidad de Transacción—Provincia de Salta vs. Nazario Amado y Abraham Nallar.—

Salta, Marzo 28 de 1938.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente del

juicio sobre nulidad de transacción — Provincia de Salta vs. Nazario Amado y Abraham Nallar— en apelación de la sentencia corriente a fs. 196—199 y fecha Noviembre 25 de 1937 que desestima la perención de la instancia alegada por los demandados, a quienes impone las costas del incidente.—

CONSIDERANDO:

Que la perención de la instancia puede hacerse valer como acción, cuando se la pide después de vencido el plazo legal, u oponerse como excepción cuando de contrario se pretende continuar el procedimiento después de transcurrido el término fijado por la ley para considerar perimida la instancia, y los trámites reiniciados no se han consentido por quien opone la perención.—

Que si bien el pedido de perención hecho por Nallar —fs. 157—158— lo ha sido antes de consentir las resoluciones que se le notifican por cédula de fs. 152—153, y el auto de fs. 131, que ate el cambio de Juez y con motivo de haber bajado el expediente de la Suprema Corte de la Nación en razón de la excepción de incompetencia de jurisdicción manda hacer saber al Juez que va a conocer y que consentida su intervención corra el juicio según su estado (contestación de la demanda), auto de evidente efecto interruptivo, fué notificado a Nallar el 19 de Agosto de 1930—cédula de fs. 143—lo que pone de manifiesto que desde esa fecha, hasta la del pedido de perención no ha transcurrido el término de tres años necesarios para que se opere la perención en primera instancia—Arts. 74 del cód. procesal.—

Que Nallar y Amado figurán como demandados en forma que, como se dijo a fs. 74, si no constituye un caso de solidaridad, importa el de indivisibilidad de hecho, ya que en el acto impugnado de nulo intervinieron ambos demandados, y no cabe que ese mismo acto pueda caer para

uno y subsistir para otro de los que lo celebraron, lo que también tiene influencia en materia de perención, porque en supuestos como el que se contempla a mérito de razones análogas a las anotadas corresponde juzgar que la perención es indivisible: no se concibe que la instancia pueda perimir para uno y subsistir para otro de los demandados así vinculados por una relación legal indivisible, que perfila un caso de litis consocio necesaria. Comp. Parry «Perención de la Instancia» págs. 38 a 47.—

Que aunque así no fuera, sería igualmente improcedente el pedido de perención de que se trata hecho en Setiembre 7 de 1933, atenta la fecha de notificación del recordado auto de fs. 142, del de fs. 145 y del de fs. 147 vta., hecha por cédula de fs. 150—151 (julio 31 de 1933), siendo legales las razones del «a quo» para desestimar la impugnación de la aludida notificación.—

CONFIRMA, con costas, la resolución apelada.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANE-
P.A.— VICENTE TAMAYO.— E.
CORNEJO ARIAS.— Secretario LE-
TRADO: LOPEZ TAMAYO.—

CAUSA—F° 172—LII—Segunda Sa-
la Ordinario—Teodoro
Goytea vs. Standard Oil
Company.—

C.R. Nulidad—Desistimiento

Salta, 29 de Marzo de 1938.—

VISTA la causa por indemnización de perjuicios, promovida por Teodoro Goytea contra la «Standard Oil Company», elevada por los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de fs. 28 a 33, fecha Setiembre 22 del año ppdo., en cuanto rechaza la demanda.—

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad:
Que el recurrente se limita a pedir la revocatoria de la sentencia de primera instancia; lo que importa un desistimiento de aquel recurso.—

En cuanto al de apelación:

Que como lo ha declarado esta Corte, en 27 de Setiembre de 1937, la reforma a los artículos 154 a 160 del Código de Comercio,— en cuanto, ampliando el contenido de los preceptos reformados, extiende a los «obreros que realizan tareas inherentes al comercio» los beneficios que consagraba en favor del factor o dependiente despedido,— se refiere a los obreros del comercio propiamente dicho, a los del comercio considerado en su aspecto económico, y no a los obreros de las industrias comerciales.—

Que si la reforma no ampara a los obreros de las industrias comerciales, menos puede amparar a aquellos que no realizan «tareas inherentes al comercio» ni en su concepto económico ni en su concepto jurídico, o sean las que no atañan al comercio propiamente dicho ni a las operaciones propias de las «empresas de fábrica» a que alude el art. 8, inc. 5° del C. de Comercio, sino a las de las industrias extractivas que como la demandada, no se hallan incluidas en esta prescripción legal.—

Por ello, —

LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA la sentencia recurrida: en la parte material del recurso; con costas —

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

DAVID SARAVIA—ANGEL MA-
RIA FIGUEROA.— Ante mi: ANGEL
NEO

F. 179—Libro II—Segunda Sala.—

CAUSA:—Ordinario nulidad de escritura pública— Milagro Casasola de Cruz vs. Rosario Tejerina y otro.—

Salta, 6 de Abril de 1938.—

Y VISTOS:

Los autos del juicio ordinario por nulidad de escrituras públicas promovidos por Milagro Casasola de Cruz contra Rosario Tejerina y Tomás Aban; para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el decreto dictado a fs. 186, de fecha 14 de Diciembre último, que resuelve reiterar el oficio pedido por la parte actora para que el Juez de Paz Suplente de Embarcación reciba la absolución de posiciones de los demandados.—

CONSIDERANDO:

I—Que el Tribunal no puede hacerse cargo de los agravios invocados referentes al pedido de llamamiento de autos para sentencia, pues que dicho punto no constituye materia de la apelación.—

II—Que los demandados, con fecha anterior a la providencia recurrida, manifestaron su voluntad de absolver, ante el Juez de la causa, las posiciones para cuya absolución la providencia recurrida manda reiterar oficio.—

Que, en consecuencia, antes de proveer el pedido de fs. 186, por el que se solicita dicha diligencia, o por la misma providencia recurrida, ha debido pronunciarse sobre el de fs. 172 v.; pedido por el cual se solicita que se tenga en cuenta tal manifestación.—Por lo que

La Segunda Sala de la Corte de Justicia:

Revoca la providencia recurrida; sin costas, atento el carácter revocatorio de este pronunciamiento.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

SARAVIA—FIGUEROA

Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Escrituración Eloisa Vazquez de Romano por sí, e hijos menores vs. Próspero A. Juarez Gimenez.

Salta, Abril 7 de 1938.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente del juicio promovido por Eloisa Vazquez de Romano por sí, y en representación de sus hijos menores de edad Amanda Estela, Raúl Argentino y Blanca Rosalía Romano contra Próspero Anastacio Juarez Gimenez, sobre otorgamiento de la escritura pública de compra—venta de la finca Agua Azul, perteneciente a los primeros como herederos de Miguel ó Pedro Miguel Romano y transferida según boleto privada a Anastacio Juarez Cajal, padre fallecido del demandado, en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 38 vta—42 y fecha Octubre 6 de 1936, que condena al demandado a escriturar en el término de quince días el compromiso de compra venta corriente a fs. 3—4, debiendo el comprador satisfacer al propio tiempo los gastos de escrituración, los del juicio sucesorio de Romano y los demás gastos necesarios para llevar a término la escrituración, debiendo tenerse presente en la liquidación correspondiente la cantidad de doscientos pesos entregados ya al Dr. Lona, anterior mandatario de los actores, a cuenta de honorarios y gastos en dicho juicio sucesorio y demás que el demandado justifique haber pagado, con costas, debiendo la obligación de escriturar en el caso de incumplimiento, en la de pagar pérdidas e intereses.—

CONSIDERANDO:

I.— Que es improcedente el recurso de nulidad fundado en que se ha omitido sustanciar la reconvencción del demandado recurrente, sobre la cual no contiene pronunciamiento la sentencia.— Aún admitiendo que lo dicho por aquél al contestar que se rechace la demanda y que se condene

a los actores a escriturar la venta de la finca «Agua Azul importase contra-demanda, lo cierto es que ella no se sustanció. El traslado de fs. 21 se concreta a los documentos acompañados a la contestación (art. 112 del cód. procesal). El demandado en ningún momento reclamó de ello, de donde no le es dado pretender la nulidad del fallo por una omisión que él consintió, y la falta de pronunciamiento de la sentencia sobre el particular es la lógica consecuencia de esa admitida omisión.—

Se funda el recurso, además, en que el fallo contiene mas condenación que las pedidas en la demanda.—

Sobre el particular y por lo que hace a las costas, es cierto que ellas no se pidieron al demandar, pero lo fueron al contestar el traslado de fs. 23—24, y posteriormente al alegar. En el fallo recaído en la causa Civer vs. Torres—V—12—1936— la Sala dijo que si la imposición de costas requiere petición de parte art. 231—la ley no ha establecido la oportunidad en que ese pedido debe formularse, y que el punto relativo a costas no es materia de una verdadera demanda judicial; no hace parte de las cuestiones fundamentales que involucra la relación procesal; sino que es una consecuencia del pronunciamiento sobre lo principal, y así, pueden ser pedidas como ha ocurrido en el caso hasta antes del llamamiento de autos que cierra toda discusión.—

Art. 225.— En lo que toca a los pronunciamientos del fallo que obligan al demandado a pagar los gastos de la escrituración, los del juicio sucesorio de Pedro Miguel Romano, y «demás necesarios para llevar a término aquella», cabe establecer, con relación a los primeros, que si bien el petitório de la demanda no los comprende expresamente, están implícitamente incluido en la petición de escrituración, pues como en la misma demanda se dice fs. 8 vta), la escrituración presume el pago de los gastos previstos en la boleta, y el de-

mandado expresamente manifestó conformidad con pagarlos—fs. 19 vta— cumpliendo así con una de las obligaciones que contrajo al contratar y con la que le impone la ley art. 1424 y concordante del cód. civil—de donde la anulación de tal pronunciamiento carecería de toda finalidad.—

Los gastos de escrituración, además, son indispensables para que las partes puedan cumplir la obligación principal que le es propia, y ese mismo carácter corresponde asignar a los otros ya expresados, como los del juicio sucesorio del causante de los actores, a quien perteneció el inmueble que sus herederos se obligaron a vender.— Todos esos gastos aluden a antecedentes y circunstancias tan estrechamente vinculada con la escrituración, que bien pueden ser involucrados en ella y reputarse que la demanda lo comprende.— La vaguedad que se observa en el pronunciamiento referente a los demás gastos necesarios para la escrituración pueden corregirse en la apelación, sin que para ello sea indispensable recurrir al remedio extremo de la nulidad.—

Y por último, para solucionar el recurso de nulidad no debe prescindirse de las particularidades del litigio.— Actores y demandado están conformes en escriturar. Puede no exagerarse diciendo que aparte de algunos gastos sin mayor significación la discrepancia entre las partes radica en una cuestión de costas.— Tres de los actores y el demandado son menores de edad, y media interés de aquellos, y del de la propia madre de los primeros, en solucionar definitivamente sus pequeñas diferencias sobre aspectos tan íntimamente relacionados con la cuestión concretamente demandada, evitándole los gastos y molestias inherentes a un nuevo juicio, ya que la nulidad en ningún supuesto podría referirse al pronunciamiento principal del fallo.—

II.—Que son legales los fundamentos del «aquo» para condenar al demandado a elevar a escritura pública el compromiso de compraventa en que se apoya la demanda, bajo pena de resolverse la obligación el pago de pérdidas é intereses, debiendo tenerse presente, respecto del precio, la modificación consignada en el instrumento de fs. 17, cuya firma debe tenerse por reconocida, no obstante lo dicho por los actores a fs. 23—24, atento lo dispuesto por los arts. 150 y 151 del cód. procesal.—

III.—Que son igualmente legales los pronunciamientos que obliga al demandado a pagar los gastos que expresa la sentencia, con la deducción de la partida de doscientos pesos allí consignados y demás entregas que aquél justifique haber efectuado, con las salvedades que a continuación se establecen.—

Por lo que hace a los gastos del juicio sucesorio de Miguel ó Pedro Miguel Romano, es indudable que la obligación de soportarlos por parte del comprador existe en cuanto han sido necesarios para la escrituración antecedentes en cuya virtud los toma a su cargo—pero nó en tanto, apartándose de ese concepto solo responde al particular interés de los herederos ó de terceros. Así, no deben comprenderse los de los escritos de fs. 32, 65, 69 y 71, el de fs. 68 y mandato de fs. 66—67.— La planilla de fs. 88 del mencionado juicio sucesorio no comprende los gastos del escrito de fs. 59, que el demandado no tiene porqué soportar, ni los de fs. 60 y 62 y sello de fs. 58 que corresponden a la gestión del curador provisorio, ya que la vacancia de la herencia se decreta por la inacción de los herederos.— Todos ello debe tenerse presente en la liquidación correspondiente, y efectuarse la proporcional rebaja de los honorarios en cuanto correspondan al trabajo, excluido.—

Y por lo que toca a los «demás gastos» a que aluden el Instrumento

de fs. 3—4 y la sentencia, es incuestionable que, con los antecedentes de autos, ellos no pueden ser otros que los de la autorización judicial indispensable para que los menores Romano pudiera escriturar, a que corresponde el expediente acumulado. N° 19781—Juzg. Civil de 1° Nción.—en el cual se reguló en treinta pesos el honorario del Dr. Cuellar. El comprador, al contratar con menores de edad debió prever necesidad de tal autorización y al tomar a su cargo los «demás gastos» de referencia, lógico es pensar que debió tener en mira los de dicha autorización.—

IV.—Que en atención a los trámites que requerirá la confección de la planilla de liquidación, resulta prudente establecer que el término de quince días que la sentencia fija para escriturar, se compute desde la aprobación de dicha planilla.—

V.—Que las costas de ambas instancias deben correr por su orden. Las de primera, porque en la demanda ni siquiera se expresa que el demandado fué requerido para escriturar, ó que se resistiera a hacerlo, y la contestación incoluca una negativa más aparente que real; las de segunda, por prosperar solo en parte el recurso del demandado.—

DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA los pronunciamientos principales del fallo apelado, con las salvedades que influyen de lo dicho en los considerandos II y III, y con la consignada en el IV respecto al momento desde el cual se computará el término fijado para escriturar; y R E V O C A dicho fallo únicamente en cuanto impone costas, todas las cuales se declaran pagaderas por su orden.—

Cópiese, notifíquese prévia reposición y baje.—

Ministros: HUMBERTO CÀNEPÀ.—
VICENTE TAMAYO.—E.
CORNEJO ARIAS.—

Srio. Letrado: LÓPEZ TAMAYO.—

CAUSA: *Habeas corpus interpuesto por el Dr. Miguel Angel Arias Figueroa a favor de Clodomiro Teves y del menor Fructuoso Teves:—*

C.R.: *Habeas corpus.—*

Salta, Abril 7 de 1958.—

Vistos el recurso de amparo a la libertad del ciudadano Clodomiro Teves y su hijo menor de edad Fructuoso Teves, lo informado por el señor Comisario Elias Lazarte, que el recurrente syndica como autor de la detención de aquéllos; lo dictaminado por los Ministerios Públicos y lo informado por los señores Jueces en lo Penal,—

Y CONSIDERANDO:

Que aún cuando, oficialmente informa el señor comisario Lazarte, la detención de los Teves, ocurrido el 19 del mes pasado, haya sido motivada por denuncia y averiguación de hurto de ganado y pudiere así reputarse originariamente justificada por el señor comisario el instructor de los sumarios relativos a hechos delictuosos ocurridos en la campaña, su prolongación hasta el presente en forma de privación de la libertad para el mayor de los detenidos y la restricción de ella para el menor «licenciado», es decir suelto en carácter puramente permisivo, sin haber sido puestos a disposición del juez competente, a quien ni siquiera se dió aviso del hecho, no obstante haber mediado tiempo suficiente para ambas cosas dados los medios de comunicación existentes, resulta arbitraria en el sentido constitucional. (art. 29 y 30).—

RESUELVO de acuerdo a lo dictaminado por el Fiscal y en nombre de la Provincia, ordenar la inmediata libertad del ciudadano Clodomiro Teves y el cese de la restricción a la libertad del menor Fructuoso Teves, con costas al señor Comisario autor de la detención, a quien se oficiará

telegráficamente, sin perjuicio de la notificación que se le haga por el señor Juez de Paz respectivo, para lo que se librará despacho con transcripción de la presente.—

Cópiese, notifíquese y repóngase.
Humberto Cánepa.—ante mí: López Tamayo.—

CAUSA: *Contra Maximiliano Mamani por estafa a Nemesio Mamani*

C.R.: *Sobreseimiento.—*

Salta, Abril 8 de 1938.—

VISTOS por la Primera Sala de la Corte de Justicia los autos del proceso instruido a Nemesio Mamani, por defraudación a Maximiliano Mamani, en apelación del sobreseimiento decretado a fs. 27 con carácter de definitivo.—

Y CONSIDERANDO:

Que si bien por estar vencido con exceso el término fijado por la ley para la duración del sumario y no existir hasta ahora prueba de cargo, procede el sobreseimiento, éste sólo puede ser provisional dado lo precario de cualquier conclusión por lo incompleta de la investigación ya que no se tomó declaración ni a los testigos indicados por el Fiscal, ni a Teófilo Cayo, con quien, según el procesado, el denunciante le habría enviado el certificado de la venta; ni desconocida por quien aparece firmándola y elemento esencial para el juzgamiento del caso.—

CONFIRMA el sobreseimiento, pero Modificándola en cuanto a su carácter, que cambia por el de provisorio.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

Humberto Cánepa.—Ernesto Cornejo Arias.—Ante mí: López Tamayo.
(En disidencia: Tamayo.)

DISIDENCIA del Sr. Ministro
Dr. Tamayo.

Salta, Abril 8 de 1938.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el proceso por estafa seguido contra Maximiliano Mamani por denuncia de Nemesio Mamani; en apelación, por el Sr. Fiscal del auto corriente a fs. 27 y fecha Noviembre 13 del año pasado por el que el Sr. Juez Penal de 2a. Nominación sobresee definitivamente la causa.—

CONSIDERANDO:

Que el sobreseimiento definitivo por ser irrevocable art 392 del cód. procesal supone necesariamente un sumario completo en el que se haya agotado la investigación, y no puede reputarse tal el presente, en el que faltan, no sólo las diligencias pedidas por el Sr. Fiscal a fs 26, sino, también, verificar la autenticidad de la firma del certificado de fs. 2, dicha de falsa por el denunciante a fs. 1, y recibir la declaración de Teófilo Cayo sobre los hechos en que intervino—según declaración del inculpado corriente a fs. 24 25, circunstancias todas ellas esenciales para la investigación y que debieron ser dispuestas en oportunidad.—

Que la verificación de la autenticidad de las firmas que aparecen en los certificados de fs. 2 y 6, por requerir conocimientos especiales en una ciencia, debe ser materia de la prueba pericial art. 280 y lo oneroso del peritaje no puede computarse cuando la justicia realiza las finalidades de su institución.—

REVOCA el auto apelado.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

Tamayo.— Ante mí: López Tamayo

CAUSA: Tercera de dominio deducida por Victorio Patetta contra Juan Poidemani y otros.—

C. R.: Tercera de dominio—documento privado—Prueba de testigos.

Salta, Abril 19 de 1938.—

VISTOS por la Primera Sala de la Corte de Justicia los autos de la tercería de dominio deducida por Victorio Patetta en el proceso que por homicidio y lesiones por imprudencia se sigue contra Juan Poidemani, en apelación de la sentencia de fs. 37 a 39 vta. y fecha siete de octubre del año pasado, por la cual el señor Juez Penal de Segunda Nominación, haciendo lugar a la tercería, manda levantar el embargo trabado sobre el automóvil Ford V.8, modelo 1935, motor N° 18 — letra F. 1617930, con costas.—

Y CONSIDERANDO:

Que los motivos aducidos para pedir la anulación del follo en grado no son bastantes al efecto, dado que, según la propia recurrente, sus hijos Elio y Edison habían fallecido ya a la fecha de la demanda, y la intervención dada al Defensor de Menores, que fué notificado de la promoción de la tercería y lo ha sido también del fallo, aparece insuficiente para que pudiera ejercitar su acción y plantear cuestión si la hubiese entendido obstaculizada por la falta de algunas notificaciones.—

Que el tercerista hace derivar su dominio de la compra que habría efectuado al procesado por el instrumento privado de fs. 2, pero no hay prueba de que tal adquisición se realizara antes del embargo que inmovilizó la cosa, pues dado el monto del contrato (\$ 600), la de testigos es inadmisibles (art. 1193 cód. civil), y el documento aludido, careciendo de fecha cierta, tiene con relación a terceros la de su presentación al juicio. (art. 1034—5 cód. civil).—

REVOCA el fallo apelado y, en consecuencia, rechaza la tercería de que se trata, con costas al tercerista, en primera instancia —

Cópiese, notifíquese y baje.—

Humberte Cánepa. Vicente Tamayo
E. Cornejo Arias.— Ante mí: López Tamayo.—

Sección Minas

Salta, 5 de Setiembre de 1938.—

Y VISTOS: Este Expediente n.º 537—letra P, de cateo de minerales de segunda categoría, solicitado por don Rafael Pereyra; en el cual, dentro del término establecido por el art. 25 del Código de Minería y a fs. 15 a 17, el señor Carlos Arias, titulándose propietario de la finca «Argumero y San Germán», dedujo oposición fundado en que, se encontraba realizando en su finca y dentro de este cateo, una explotación de tierras o arcillas para la fabricación de cemento portland, efectuada por la fábrica de la firma Juan Minetti e hijos, la que adquiriría con este objeto la tierra o arcilla extraída; y en consecuencia, siendo las tierras aludidas destinadas para materiales de construcción, constituyen minerales de **tercera categoría**, que pertenecen exclusivamente al dueño del suelo (art. 5º del Código de Minería).—Y que aún cuando fuera de segunda categoría al propietario le corresponde explotar con exclusión de de terceros dichos minerales, de acuerdo con el art. 68 del Código de Minería, solicitando se haga lugar a la oposición con costas.—También se dedujo en la oposición la nulidad de la resolución de fs. 12 por no reunir los requisitos del art. 12 de la Ley 10.903.—A fs. 18 se ordena el traslado por diez días al solicitante del cateo, el cual contesta la oposición de fs. 24 a 27, solicitando el rechazo de las peticiones del Sr. Carlos Arias, con costas.—Aduciendo también que la resolución de fs. 12 está firme y consentida y que ni el anterior propietario, ni el actual, hicieron la manifestación prevista por el art. 68 del Cód. de Minería, a la Autoridad Minera dentro del término y que en consecuencia, era una cuestión concluida y que las substancias que el

oponente pretende que son de tercera categoría, son de segunda y no de tercera, por ser «tierras Aluminosas» y que el solicitante del cateo claramente lo expuso en su solicitud al referirse especialmente a los comprendidos en el art. 4º—punto 6º del Código de Minería.—

Que Arias, por el hecho de ser comprador de la finca a Cardozo, no puede considerarse desobligado y no respetar la situación preexistente a la compra, y que por lo tanto los veinte (20) días del art. 68 del citado Código están vencidos.—Que Cardozo no explotó nada y que a éste, se vé que lo sorprendieron sus encargados lo que sería un acto ilícito sobre el cual no pueden fundar derechos.—Y por lo tanto estando vencido los plazos del art. 68 mencionado, el apoderado del solicitante del cateo pide se rechaze la oposición con costas.—

Habiendo hechos controvertidos y a petición de parte, se ordenó se abra esta causa a prueba por cuarenta días a fs. 38 vta., habiéndose notificado las partes el día 2 de Mayo ppdo.; producida la indicada en la certificación de fs. 90 vta. y 91 o sea:—El oponente (Actor) 1) constancias de autos; 2) Informe de la Inspección de Minas de la Provincia a fs. 39 y 45 a 48; 3) Liquidaciones detalladas de la tierra o arcilla adquirida por la fábrica Juan Minetti e hijos a fs. 39 y fs. 58 a 60; 4) Prueba pericial a fs. 39 y fs. 68 a 77 y fs. 86 a 88; 5) Testimonial a fs. 53 y fs. 62; 6) Absolución de posiciones de don Rafael Pereyra fs. 67 y fs. 83 a 86; 7) Documental, dos testimonios de escrituras de fs. 19 a 23 y fs. 78 a 80; 8) Las constancias del expediente n.º 551—A de esta Dirección General de Minas iniciado por don Carlos Arias solicitando demarcación de pertenencias en sus fincas Argumero y San Germán.—El solicitante del cateo de segunda categoría, ofreció y produjo: 1) Constancias de autos fs. 49; 2)

Absoluciones de posiciones de don Carlos Arias fs. 49, 54 a 59 y 3) La pericial al ofrecer perito 43 y producir informe a fs. 68 a 77 junto con los otros dos;

Y CONSIDERANDO:

1º.—Que la falta de acción del oponente, aducida por el solicitante del cateo en su alegato, a juicio de esta Dirección de Minas, no procede. En efecto, los artículos del Código Civil enumerados a fs. 115 vta. y siguientes no son aplicables al subjuicio, por no contemplar las situaciones previstas en dichos artículos. Y es así, por que, en el caso sublite, ocurrió que don Carlos Arias, encargado de la finca Argumero y San Germán, vale decir su administrador o cuidador y no encargado de vender los bienes por cuenta del comitente; que es lo que prevee el art. 1361 inciso 4º del Código Civil y tampoco se trata de cesión de créditos art. 1442 del mismo Código. Lo expuesto surge claramente de las constancias de fs. 5 en que consta que don Carlos Arias es encargado y ocupante de las propiedades Argumero y San Germán, de fs. 54 y 56 y 78 vta.—

Que no existe en el Código Civil, ni en otra Ley una imposibilidad para que: una persona (Carlos Arias) compre a otra (Pablo Cardozo) un inmueble de propiedad del último, por intermedio de un mandatario (Hilario Arias) que es padre del comprador; y menos aún cuando el vendedor posteriormente ratifica la oposición.— En consecuencia, atento a los testimonios de escrituras de compra venta y ratificación de fs. 19 a 23 y 78 a 80, don Carlos Arias, es fuera de duda, el actual propietario de las fincas mencionadas.—Tampoco está comprobada la simulación ó fraude aducidos por el solicitante del cateo en su escrito de contestación a la oposición y alegato, y, por el contrario en la absolución de posiciones de Carlos Arias al contestar las preguntas 9, 12, 13 del pliego de posiciones

a fs. 56 y 56 vta., queda bien aclarada su situación de comprador.—Así mismo el solicitante del cateo Sr. Peireyra al absolver posición y contestar las preguntas 3 y 4 reconoce que el campamento era de Carlos Arias y que las muestras extraídas lo fueron de las fincas Argumero y San Germán y no niega que esta finca pertenece a Carlos Arias al contestar la 2º pregunta (ver fs. 83 y 85).— Pero sobre todo, donde queda completamente comprobada la operación de compra—venta y determinadas las personas del vendedor y comprador es en los testimonios de fs. 19 a 23 y 78 a 80, por lo tanto al ser don Carlos Arias el comprador de las expresadas fincas es su actual dueño y tiene acción para deducir la oposición y seguir actuando.—

II—Que se encuentra comprobada la explotación que los propietarios efectuaban en la finca Argumero y San Germán, ubicada en el partido de Mojotoro de esta Provincia, de la tierra arcillosa y el destino a que a ésta se le daba, ó sea para la fabricación del cemento portland por la fábrica de la Compañía Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti é hijos Ltda., S.A. con las constancias de fs. 46,47,48,58,59,60, 64,66 y declaración del Testigo Dr. Juan A. Urrestarazu a fs. 62, quien expresa a fs. 62 vta. que en el mes de Enero del corriente año se suscribió un contrato entre la Compañía y un señor Arias en el que se fijaba el precio de 25 centavos por metro cúbico de arcilla, la que se comenzó a extraer el 5 de Mayo próximo pasado (fs. 59).—

III—Que la tierra ó arcilla ó tierra arcillosa se extrae ó fué extraída de terrenos pertenecientes a las fincas Argumero y San Germán y no de terrenos fiscales, como aduce el solicitante del cateo en su alegato de fs. 122 vta. y siguientes, al afirmar que las barrancas de un río forman parte del cauce del mismo, en nuestro caso el Mojotoro y siendo el río y

su cauce bienes públicos. art. 2340 inciso 3º del Código Civil, también lo serían las barrancas. — Esta tesis es equivocada, porque cauce es: lecho de los ríos y arroyos. — Conducto descubierto ó asequia por donde corren las aguas para riego y otros usos (T 12 pág. 606 Enciclopedia Universal Ilustrada, J. E. Espasa é hijos; lecho, «madre de río ó Terrenos por donde corren sus aguas» (T 29 pág. 1331 de la obra citada). — La barranca pueden ó no ser el límite normal del lecho de río (art. 2577 y es más el C. Civil en su art. 2639 al establecer una obligación a los propietarios limítrofes con los ríos ó canales navegables de dejar una calle ó camino de 35 metros hasta la orilla del río ó del canal sin ninguna indemnización, reconoce expresamente que hasta la orilla del río, es decir hasta la barranca inclusive es de propiedad del dueño del inmueble ribereño y en nuestro caso no siendo navegable el Mojotoro ni servir para comunicación por agua, la propiedad riveraña ó limítrofe con el Río Mojotoro ó sea la finca Argumero y San Germán, no sufre ninguna restricción en su dominio y el propietario es dueño exclusivo de su propiedad hasta la margen del río (art. 2577), que lo constituye «la línea a la que llegan las más altas aguas en su estado normal». — Y con solo ver las fotografías de fs. 47 se comprueba que en estado normal del río las más altas aguas no puede llegar a las barrancas de 15 metros de altura (ver acta de fs. 46) y cualquier explotación que se haga en las barrancas para extraer arcilla se tiene que hacer cavando la barranca é introduciéndose a la propiedad particular. —

IV—Que en cuanto a la categoría minera a que pertenece la tierra o arcilla extraída y explotada por los propietarios de las fincas Argumero y San German, de acuerdo con el informe pericial de fs. 68 a 77 y fs. 86 a 88, se llega a la conclusión que las tierras arcillosas analizadas se las

puede clasificar según su destino y este según ha quedado demostrado, es para la fabricación de cemento portland y materiales de construcción y con el informe del Sr. Jefe de la Inspección de Minas a fs. 131 a 132 queda determinado sin lugar a dudas que la tierra arcillosa explotada es de tercera categoría (art. 5º del Código de Minería). —

V—Que no pueden coexistir jurídicamente dos explotaciones mineras antagónicas ejercidas por distintos titulares sobre un mismo lugar. — Y no existiendo en el sub-judice la posibilidad contemplada por el art. 253 del Código de Minería, en caso de conflicto entre la tercera categoría con la segunda y estando expresamente reconocida la propiedad de la sustancia de tercera categoría al dueño del suelo por el art. 108 del Código citado en concordancia con las disposiciones del Código Civil sobre dominio, reconociéndosele al propietario del terreno preferencia para explotar substancias de segunda categoría por el art. 68 del Código de Minería, la que ya se puso en evidencia en el expediente 551— A de esta Dirección General de Minas, iniciado por el propietario de las fincas nombradas, don Carlos Arias para el caso de que las arcillas o tierras arcillosas explotadas fuesen de segunda categoría o hubieren estas substancias en la finca Argumero y San German, expediente que fué ofrecido como prueba por el oponente,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

1º.— Hacer lugar a la oposición deducida por el propietario del terreno, declarando de tercera categoría (art. 5º del Código de Minería) la tierra arcillosa explotada por el dueño de la finca Argumero y San German, ubicada en el partido de Mojotoro de esta Provincia, y en consecuencia de

exclusiva propiedad del Señor Carlos Arias, la tierra arcillosa aludida.—

2°.—Ordenar al solicitante del cateo que modifique su pedido, excluyendo del mismo todas las zonas de las fincas Argumero y San German, donde hubiera arcilla en explotación o a explotarse por el propietario, a objeto de conceder el cateo, sin perjuicio del dueño del terreno, quien explota en su inmueble tierra arcillosa, substancia de tercera categoría que es adquirida por la fábrica ubicada en Campo Santo de la firma Juan Minetti e hijos Ltda., S.A., para la fabricación de cemento portland.—Las costas por su orden y los comunes a medias entre las partes.—

3°.—Notifíquese a las partes, y al Señor Fiscal de Gobierno, publíquese este auto en el Boletín Oficial y róngase el papel.—

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí:

HORACIO B. FIGUEROA

Salta, 8 de Setiembre de 1938.

Y VISTOS: El escrito que antecede de fs. 86 a 87 de este Expediente N° 237—letra S—de cateo de petróleo y sus similares, presentado por el Dr. Juan Carlos Uriburu en representación de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, en el cual se solicita una modificación de límites del presente permiso de exploración, y:

CONSIDERANDO:

Que el presente permiso de cateo, fué concedido con anterioridad a la Ley Nacional N° 12.161, en el cual la Compañía concesionaria ha perforado un pozo «Tomasito N° 1»;

Que la Ley 12.161 en su art. 388, dispone que no registrán para las minas

de hidrocarburos fluidos solamente, los derechos de ampliación y demasia, entre los que no se encuentran comprendidos los de «mejora» o modificación de límites previstos por los arts. 196 y 197 del Código de Minería;—en consecuencia, corresponde proveer de conformidad a lo solicitado.

Por ello, y atento a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a fs. 89,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903.

RESUELVE:

I—Conceder a la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, sin perjuicio de derechos de terceros, la modificación de límites del presente permiso de exploración o cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares—Exp. N° 237—S, de acuerdo con el escrito de fs. 86—87 y plano ED—1902—Arg., agregado a fs. 84 del citado expediente; quedando el presente permiso de exploración o cateo de Dos Mil hectáreas de superficie con la modificación de límites concedida, ubicado como sigue: Un rectángulo de 6.319,11 metros de longitud con rumbo Norte 32° Este por 3.165 metros de latitud, y cuyo vértice Sud—Este (P.P.) dista del pozo «Tomasito N° 1» (P.R.) 3.241,92 metros con rumbo Sud 27°59' 25" Oeste.—El referido punto P.R., a su vez dista 1.832,73 metros con rumbo Norte 79°56'52" Este del mojón H. 121, existente en el terreno y cuya ubicación precisa con respecto a la Estación Campichuelo del F.C. C.N.A. consta de la diligencia de mensura del presente permiso de exploración.—

II—Procédase a la ubicación, mensura y amojonamiento de la zona de cateo o permiso de exploración de conformidad con la modificación de

límites concedida y de acuerdo con los arts. 25, quinto apartado del Código de Minería y 11, 39 y 40 del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935, por el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Agrimensor Jorge de Bancarel, y fijase el plazo de Doce Meses, para la presentación por el nombrado perito de las operaciones respectivas.—Pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia para que imparta las instrucciones del caso, desde cuya notificación por el perito comenzará a correr el plazo de doce meses para la presentación de la mensura.—Comisiónese al Juez de Paz P. o S. de Embarcación para que presida las operaciones de mensura que hará el perito en el terreno, a tal efecto librese oportunamente el oficio de practica.—

III—Declarar acogida a la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, titular del presente pedimento, a la disposición del art. 13 del Decreto Reglamentario de Setiembre 12 de 1935 y en consecuencia, establecer que el plazo de exploración de tres años para este permiso de cateo o exploración N° 237—S, con la modificación de límites concedida, comenzará a correr desde la fecha en que, aprobada la nueva mensura y demarcación, ella quede inscripta en el libro «Registro de Exploraciones» de esta Dirección.—

IV—Regístrese la presente resolución en el libro de Registro de Exploraciones de esta Dirección General, haciéndose referencia al asiento efectuado con motivo de la concesión del cateo, mediante notas marginales; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno y publíquese este auto en el Boletín Oficial.—Notifíquese, repóngase el papel y dése testimonio, si se pidiere.

LUIS VICTOR OUTES

Ante mi:

HORACIO B. FIGUEROA

EDICTOS

El Juez de 1a. Instancia 3a. Nominación Doctor Carlos Zambrano, cita por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Federico Neris ó Federico Neres.**

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN,

Escribano Secretario N° 4182.

POSESION TREINTENARIA.—Ante Juzgado a cargo doctor Ricardo Reimundín, ha solicitado la posesión treintenaria don Gregorio Agustín Delgado de un inmueble ubicado en el Pueblo de La Merced.—Límites: Oeste, calle pública; Este, Faustino Ballón; Sud, David Savadá y Norte, con José Dávalos Leguizamón.—Para notificaciones días lunes y jueves ó siguiente hábil en caso de feriado.—

Salta, 12 Setiembre de 1938.—

JULIO R. ZAMBRANO

Secretario N° 4183.

EDICTO

Por disposición del Juez de 1a. Instancia en lo Civil 3a. Nominación se hace saber la apertura del juicio sucesorio de **Rafael Castillo** llamando a los que se consideren con derecho como herederos ó acreedores bajo apercibimiento.—

Salta, Setiembre 12 de 1938.—

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN

N° 4184